SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL.

BOLETÍN N° 2.532-15-2.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en una moción de la Diputada señora Eliana Caraball y de los Diputados señores Juan Pablo Letelier, Carlos Montes, Luis Pareto, René Manuel García, Gustavo Alessandri, Felipe Letelier, Jorge Ulloa, Exequiel Silva y Jaime Naranjo, que regula la instalación de antenas de telefonía móvil.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 1 de agosto de 2000, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en la sesión 1ª, de 3 de octubre de 2000.

Durante la discusión de este segundo informe, la Comisión contó con la participación del Diputado señor Carlos Montes y con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Christian Nicolai Orellana; del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Jaime Prado Berger, y del Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Juan Luis Pérez Moraga.

La Comisión acordó que, previamente al inicio del estudio del segundo informe del proyecto de ley, fueran escuchados los ejecutivos de las empresas de telefonía móvil, quienes manifestaron su interés en exponer sobre el proyecto aprobado por la Comisión en su primer informe y sobre las indicaciones que se formularon al respecto.

En relación con lo anterior, la Comisión recibió a los ejecutivos de las siguientes empresas de telefonía móvil:

- Por Telefónica Móvil, a su Gerente General, señor José Molés Valenzuela y al Fiscal de la empresa, señor Cristián Saieh Mena.

- Por Bellsouth, al Gerente de la División Legal y Asuntos Regulatorios, señor Víctor Galilea Page.

- Por Entel PCS y Entel Móvil, a su Gerente General, señor Marco de Lissicich Drazich; al abogado de esa empresa señor Jaime Jara y al ingeniero de la misma señor Eduardo Andrade.

- Por Smartcom PCS, al Presidente del Directorio, señor Alejandro Rojas Pinaud, y

- Por la Asociación de Telefónicas Móviles (Atelmo), a su Presidente, señor Guillermo Pickering de la Fuente.

A continuación se señalan las diferentes posiciones que sostuvieron los ejecutivos de las empresas de telefonía móvil respecto del proyecto en estudio.

1.- **El Gerente General de Telefónica Móvil, señor José Molés**, explicó primeramente que el servicio público telefónico móvil, en conformidad con lo dispuesto en la ley General de Telecomunicaciones, tiene por objeto satisfacer las necesidades de comunicación de la comunidad en general. Por lo tanto, los servicios públicos tienen una función social de la máxima relevancia, cual es satisfacer las necesidades de comunicación de la comunidad en general, para propender al desarrollo efectivo y eficiente de toda la población.

En segundo lugar, es preciso destacar tres aspectos que son de la máxima importancia, a saber:

a) La penetración que tiene la telefonía móvil actualmente alcanza a más del 22 %.

b) El monto de las inversiones que ha realizado Telefónica Móvil para dar un buen servicio a todos los estamentos del país, ha alcanzado la cifra de 630 millones de dólares en el período comprendido entre el año 1996 y el año 2000, y

c) El empleo directo e indirecto que hoy proporciona Telefónica Móvil es de más de 2.000 fuentes de trabajo.

Como conclusión de lo anterior, la telefonía móvil en el país, a través de sus operadoras y, en especial, de esta compañía, Telefónica Móvil, ha contribuido a concretar de manera eficaz las políticas de desarrollo social y económico del país.

En tercer lugar, la telefonía móvil es un servicio inalámbrico, esto es, un servicio desprovisto de alambres para su operación y explotación, de suerte tal que requiere, necesariamente, para ser prestado, de estaciones base o antenas, por lo que sin ellas resulta imposible prestar el servicio público telefónico móvil.

Cabe preguntarse cómo puede ser posible que un concesionario de servicio público telefónico móvil dé servicio de telefonía si no puede instalar antenas de acuerdo con los proyectos técnicos que planifica.

Señaló que la respuesta es obvia. Si un concesionario de servicio público telefónico no puede instalar antenas en una determinada área geográfica, en esa área geográfica no será posible que los habitantes puedan satisfacer sus necesidades de comunicaciones móviles.

Por lo tanto, para satisfacer las necesidades de comunicaciones móviles que tienen los distintos ciudadanos del país, es necesario realizar instalaciones de telecomunicaciones en aquellos lugares en que dichas personas realizan sus comunicaciones. De lo contrario, no podrán comunicarse.

Respecto de la aprensión que existe en la opinión pública sobre el supuesto impacto que puede tener en la salud de las personas la radiación electromagnética de las antenas, indicó que existen estudios científicos y técnicos que señalan que las radiaciones que generan las

instalaciones de telecomunicaciones no son dañinas, bajo ningún concepto, para la salud de las personas.

Explicó que, ante los innumerables recursos que se han interpuesto en contra de la instalación de antenas, en una supuesta defensa de la salud de las personas y del medio ambiente, los tribunales de justicia de nuestro país han fallado en forma reiterada y uniforme a favor de la no existencia de daños a las personas o al medio ambiente en que vivimos.

Por último, manifestó que el proyecto establece requisitos muy complejos para la instalación de antenas, que determinan engorrosos trámites adicionales para el otorgamiento o modificación de las concesiones de servicio público telefónico móvil, situación que constituye fuertes y complejas barreras regulatorias a la inversión y, por consiguientemente, al desarrollo de los habitantes del país que son los que, en definitiva, hacen uso de las comunicaciones móviles.

Así es como dichas regulaciones afectarán decididamente los niveles de crecimiento económico, que pueden ser del orden del 6 y 7%, que es lo que desea alcanzar nuestro país, y la meta de inversión de 6.000 millones de dólares para esta década, según lo ha señalado el Presidente de la República.

Finalmente, recordó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que es el organismo técnico, controla y supervisa el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones de forma que estos no causen lesiones a personas o daños a las cosas. Agregó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de acuerdo con el referido mandato, dictó el año 2000 la resolución exenta N°505, por la cual reguló la potencia máxima radiada que deberían tener las antenas, de manera de proteger los eventuales efectos que dicha radiación pudiese producir en las personas.

2.- **El Gerente de la División Legal y Asuntos Regulatorios de Bellsouth, señor Víctor Galilea**, centró su exposición en los dos propósitos que tiene el proyecto de ley en estudio. Uno está referido a los efectos que pudieran producir en la salud de las personas las antenas de telefonía móvil y el otro tiene relación con las consideraciones urbanísticas.

Respecto del tema referido a la instalación de antenas de telefonía móvil, es del caso precisar qué se entiende por antena de telefonía móvil.

Explicó que las antenas para transmisiones celulares y PCS están ubicadas típicamente en torres, estanques de agua u otras estructuras elevadas, incluso techos y costados de edificios. La combinación de una antena y el equipo electrónico asociado es lo que se denomina una “estación base” o “sitio celular” para celulares o PCS. La altura típica de las torres o estructuras autoestables de las estaciones base es de 30 metros en zonas urbanas y de hasta 60 metros en zonas rurales.

Respecto a la preocupación que tiene la población sobre los efectos que pudieran producir las ondas electromagnéticas que emiten las antenas de telefonía móvil, indicó que el tema ha sido abordado con gran seriedad y preocupación por numerosos e importantes organismos técnicos especializados en el campo de la tecnología y la medicina.

Agregó que existen innumerables estudios para determinar si las instalaciones de antenas de telefonía móvil pudieran producir algún daño a la salud humana. Los resultados de todos estos estudios han permitido concluir que no existen evidencias que permitan sostener que las estaciones de telefonía móvil puedan producir algún daño a la salud, dadas las características de instalación y uso de las mismas.

En cuanto al tema referido a la parte urbanística, indicó que toda instalación requiere que previamente se envíen a la correspondiente dirección de obras municipales los antecedentes técnicos y los planos de la construcción, razón por la cual este aspecto queda sometido al control de dicha entidad.

Agregó que, de acuerdo con la normativa vigente, las instalaciones de las antenas pueden levantarse en cualquier zona que no esté expresamente prohibida por el plan regulador respectivo, razón por la cual los municipios cuentan con la posibilidad de establecer soluciones acordes con las normas que regulan esta materia.

Respecto de este punto, señaló que el deseo de la empresa telefónica Bellsouth es que siempre se permitan la inversión y el desarrollo y que sólo se establezcan restricciones cuando existan antecedentes contundentes que justifiquen postergar el interés de la sociedad.

Agregó que, al establecer restricciones como las propuestas en el proyecto aprobado por la Comión, definitivamente se atenta contra la posibilidad de que en Chile más personas puedan comunicarse oportuna y eficazmente.

Finalmente, expresó que el desafío de BellSouth en Chile es contribuir con todo lo relacionado con la industria de las telecomunicaciones, para lo cual la empresa que representa tiene presupuestado invertir del orden de US$M100, en el año 2001.

3.- **El Gerente General de Entel PCS y Entel Móvil, señor Marco de Lissicich**, inició su intervención planteando que el proyecto de ley en estudio se basa en un supuesto erróneo, por cuanto se fundamenta en que las ondas electromagnéticas son dañinas para la salud. Tal aseveración es inexacta, por cuanto existen numerosos estudios científicos realizados sobre la materia, los cuales concluyen que no es posible afirmar que las ondas electromagnéticas son dañinas para la salud de las personas.

Al respecto, señaló que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en mayo de 1998 emitió una nota descriptiva sobre la materia, la N°193, en la cual aclaró de modo categórico lo anteriormente aseverado e indicó la necesidad de que se respeten los valores aceptados para dichas ondas electromagnéticas y sugeridos internacionalmente.

Adicionalmente, observó que la telefonía móvil se presta como servicio público hace más de veinte años en Europa y Estados Unidos. Allí existen más de 650 millones de suscriptores, y a la fecha no existe caso alguno que vincule científica o médicamente alguna dolencia u enfermedad física con las emisiones de las antenas de telefonía móvil.

Expresó, además, que tanto el proyecto de ley como las indicaciones formuladas a él son discriminatorios, por cuanto están referidos exclusivamente a la ubicación de antenas del servicio público telefónico móvil y no sobre otras antenas de servicios de telecomunicaciones instaladas dentro del territorio nacional, como, por ejemplo, la de los servicios de telecomunicaciones de uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el artículo 11 de la ley General de Telecomunicaciones.

Indicó que una normativa como la de esta naturaleza debiera regular todas las emisiones de ondas electromagnéticas, tanto aquellas que emanan de electrodomésticos, de ampolletas, de equipos de televisión, así como de otras fuentes de este tipo de ondas. A todas luces existe una discriminación en perjuicio del servicio publico de telefonía móvil, la que carece de razones objetivas. No se advierte razón objetiva alguna en dicha regulación especifica para las antenas de telefonía móvil. Se establecen claramente restricciones a la actividad económica del servicio publico de telefonía móvil y se vulnera el derecho a desarrollar un actividad económica licita, así como la igualdad ante la ley y un trato no discriminatorio por parte del Estado y sus órganos.

Explicó que a los concesionarios de servicios públicos de telefonía móvil se les exige instalar, operar y explotar sus respectivas concesiones bajo pena de caducidad de las respectivas concesiones. Todas las restricciones que impone el proyecto de ley en el hecho y en el derecho hacen imposible cumplir dichas obligaciones a los concesionarios, por lo que se llega al absurdo de que el propio legislador le impide al concesionario cumplir con las obligaciones legales de iniciar y terminar obras y de prestar servicios, dados los innumerables, no específicos, difusos y discrecionales requerimientos y autorizaciones que establece el proyecto de ley. El proyecto en cuestión pone necesariamente a los concesionarios de servicios públicos de telefonía móvil en la situación de no cumplir con el marco técnico y legal de sus concesiones, toda vez que los términos del proyecto de ley colocan condiciones imposibles de cumplir para las empresas, dadas las atribuciones que otorgan a los municipios y a los particulares en materia de autorizaciones y consentimientos para instalar una antena de telefonía móvil.

Planteó que el artículo 7° de la ley General de Telecomunicaciones es claro al otorgar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad y el deber de velar por que los servicios de telecomunicaciones sean instalados y operados en términos tales que no causen daños a personas o cosas y que no causen interferencias. Está claro que el legislador encomendó esta materia a la competencia de un órgano técnico como la Subsecretaria de Telecomunicaciones y no a otros órganos no técnicos y eminentemente políticos, como son los municipios. Lo anterior se ve refrendado con la resolución N°505 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 5 de mayo de 2000, en virtud de la cual precisamente se regula la densidad de potencia que deben emitir las antenas de telefonía móvil, habiendo quedado reservada dicha materia a la competencia de la Subsecretaria de Telecomunicaciones.

Finalmente, señaló que es absurdo pretender atribuir al servicio público de telefonía móvil un carácter dañino o perjudicial para la salud de la población, toda vez que es precisamente el Estado chileno el que ha fijado el marco para su desarrollo y ha regulado al mismo, estableciendo innumerables obligaciones y gravámenes para los concesionarios, todos los que han sido cumplidos por las empresas. También es necesario tener presente que el Estado de Chile adjudicó algunas de las concesiones de telefonía móvil en un concurso público sin haberse contemplado en las bases de éste ninguna exigencia adicional que se deba cumplir por parte del concesionario en relación con las antenas.

4.- **El Presidente del Directorio de Smartcom PCS, señor Alejandro Rojas**, planteó que, actualmente, la telefonía móvil cuenta con más de tres millones de usuarios, equivalentes al 20% de la población chilena. Esta penetración ha sido alcanzada principalmente durante los últimos tres años, período en el cual dicha telefonía móvil ha experimentado el más alto crecimiento, pues se han incorporado a ella más de tres millones de usuarios. En países más desarrollados, la penetración sobrepasa el 40% (como en España, Italia y otros) y se encuentra en franco crecimiento, en la misma senda de los países escandinavos, donde más del 70% de la población es usuaria de la telefonía móvil y en los cuales se proyecta alcanzar el 100% de la población en pocos años más.

La tecnología ha debido evolucionar con extrema rapidez, pues la aceptación que este servicio ha tenido en la población no era esperada por nadie en el mundo y las redes construidas siempre experimentaron problemas de congestión, pues se subestimó la demanda. Así, por ejemplo, de los sistemas analógicos originales debió pasarse a redes digitales con mayor capacidad, la cual, una vez copada, forzó la introducción del sistema PCS, multiplicando por varias veces las capacidades de los sistemas iniciales. Hasta hace muy poco tiempo, la telefonía móvil era utilizada principalmente para comunicaciones de voz y fue este tipo de servicio el que consumió las capacidades y sus crecimientos. La tecnología finalmente ha evolucionado y posibilitado la incorporación de otro tipo de servicios sobre estas redes, los que modificarán en forma significativa la forma en que actualmente vivimos y trabajamos. Los servicios de datos de que se habla en la actualidad, como la utilización del teléfono móvil como tarjeta de crédito o conexión a Internet, etcétera, pasarán a ser parte de nuestra vida diaria tanto como lo ha sido la voz en estos aparatos.

En conclusión, la telefonía móvil pasará a ser, si no lo es ya, parte integral de nuestras vidas, prestando servicios indispensables para el diario vivir y para toda la población, indistintamente de características individuales como edad, ingreso, etcétera. Los beneficios aportados a la sociedad son ya evidentes, dada la aceptación que ha tenido el servicio. Y esta ha sido la razón por la cual la telefonía móvil ha sido una de las actividades económicas de mayor crecimiento en el país en los últimos años, aportando voluminosas inversiones y creando empleo en la economía. Basta destacar que el sector de Transportes y Telecomunicaciones ha crecido a una tasa del 9,3% anual, que casi duplica la del PIB en el período 1995-2000, llegando así a

ser responsable del 9,3% del producto chileno, en circunstancias que, en 1995, sólo aportaba el 7,5% de la actividad total.

Expresó que el proyecto que se discute limitaría en forma severa y sin justificación el bienestar de la población, pues no ha sido posible demostrar que las emisiones de las antenas de telefonía móvil afecten la salud de las personas. No sólo en nuestro país ha existido esta preocupación, sino en el resto del mundo, donde estas redes existen desde mucho antes. Por ello, se ha realizado un sinnúmero de estudios y análisis, involucrando incluso a la Organización Mundial de la Salud, y no ha sido posible demostrar que exista peligro para las personas. No obstante, ante el desconocimiento de la ciencia médica y con el propósito de prevenir la salud de las personas, todos los países han dictado normas respecto de la potencia que las antenas de telefonía móvil pueden emitir y lo mismo ha hecho nuestro país. En efecto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó, con fecha 5 de mayo del 2000, la resolución N°505, que fijó la norma técnica que establece los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que emitan ondas electromagnéticas, con el fin de velar por que todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas radiantes, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a las personas o daños a las cosas. Dicha resolución exige que las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil se instalen de manera tal que la densidad de potencia, medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 microwatts/cm^2. Esta norma resulta ser más exigente que la que existe en países desarrollados, en especial respecto de la estadounidense, que limita a 900 microwatts/cm^2 la densidad de potencia; es decir, permite dos veces más que la chilena. Además, se estableció un plazo para que las concesionarias de telefonía móvil remitan a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe de medición respecto del total del parque instalado de antenas.

Al establecer una normativa como la que se propone se limitaría el desarrollo del servicio de telefonía móvil, no sólo por el incremento de costos, que encarecería el servicio y reduciría su accesibilidad, sino por la imposibilidad en muchas ocasiones de proveer el servicio, pues, por razones distintas de la protección de la salud de las personas, que está adecuadamente resguardada por la resolución N°505, se impediría la instalación de un adecuado número de antenas. De esta forma quedarían sectores geográficos sin cobertura o con escasa capacidad, degradando el servicio requerido por el resto de la sociedad que vive o transita por esos sectores.

Concluye, finalmente, que el proyecto de ley es altamente perjudicial para los actuales y futuros usuarios del servicio y compromete seriamente el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, en particular las referidas a los sistemas de acceso inalámbrico, móvil o fijo. Lo anterior, como consecuencia de someter a una ordenanza municipal el diseño de un sistema de acceso inalámbrico, en circunstancias que la ubicación de los sistemas radiantes es una consecuencia directa de la localización y comportamiento de los usuarios del servicio y no representa en medida alguna la intención del operador del servicio, salvo la de proveer el servicio con la cobertura y calidad demandada por los usuarios. Asimismo, la ubicación relativa de los sistemas radiantes obedece a un patrón geométrico que, por tanto, no es factible de ser ajustado a una ordenanza municipal que no considere estas variables.

5.- **El Presidente de la Asociación de Telefónicas Móviles (Atelmo), señor Guillermo Pickering**, manifestó su preocupación por el proyecto de ley en estudio, por cuanto contiene manifiestas contradicciones con el marco constitucional vigente, al pretender operar con efecto retroactivo, afectando derechos adquiridos en virtud de autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, esto es, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Además, es discriminatorio, por cuanto sólo se refiere a las antenas de la telefonía móvil, en circunstancias que debiera referirse a todo tipo de antenas que generen ondas electromagnéticas, entre las cuales se encuentran las de televisión, de radio, o aquellas con fines militares, etcétera.

Por otro lado, aborda materias que son propias de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, que en esta materia cuenta con un órgano legalmente investido de las facultades pertinentes, la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Por otra parte, está el tema de otorgar facultades de aprobación a las municipalidades, situación que produce gran incertidumbre, ya que se diluye un requisito esencial para efectuar las inversiones que el desarrollo de la industria requiere, cual es contar con reglas del juego claras y estables para la instalación de las antenas y no el riesgo de tener más de 300 criterios diferentes. A ello se agrega la subjetividad propia de cada municipio, lo que puede generar negativas y demoras injustificadas, con el riesgo de terminar en un sinnúmero de conflictos judiciales.

Por último, está el tema del debilitamiento de las facultades del organismo especializado que regula el sector, y que es el único que tiene competencia técnica para resguardar la salud de las personas frente a la infraestructura de telecomunicaciones.

En mayo de 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó la correspondiente norma técnica, la resolución N°505, que incorporó grandes exigencias para la industria de la telefonía móvil. Antes de un año de aplicación de esa normativa, se pretende cambiarla, sin esperar siquiera las mediciones de antenas que dicha regulación establece.

Cabe recordar que la citada norma técnica se encuentra dentro de las más exigentes del mundo.

I. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Sólo se encuentra en esta situación el número 2 del artículo 2º del proyecto.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El número 3 del artículo 2º del proyecto de ley contiene disposiciones de rango orgánico constitucional.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Se suprimió el artículo 3° del proyecto, aprobado en el primer informe, que modificaba la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

*El Diputado señor Krauss formuló una indicación para suprimir ese artículo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*El Diputado señor Krauss formuló una indicación para suprimir el artículo transitorio aprobado en el primer informe.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Se deja constancia de que, con posterioridad, se aprobó una indicación sustitutiva de dicho artículo transitorio.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

La Comisión introdujo cambios en los artículos 1º, 2º y transitorio.

Artículo 1º.

La Comisión hizo enmiendas en las disposiciones modificadas por los números 1 y 2 del **artículo 1° del proyecto**, referidos a los artículos 15 y 24 A, respectivamente, de la ley Nº18.168, General de Telecomunicaciones:

Número 1.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores René García, Juan Pablo Letelier y Felipe Letelier formularon una indicación para sustituir el número 1) aprobado en el primer informe por el siguiente:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “operación de la concesión”, la siguiente frase: *“la ubicación específica de las antenas, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de iguales o similares características;”*.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Número 2.

Por una indicación formulada por S.E. el Presidente de la República, se sustituyó el número 2) aprobado en el primer informe por el siguiente:

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 24 A, el punto aparte (.) por una coma (,) y añádese la siguiente oración: "*la que se otorgará sólo una vez que el interesado acredite ante la Subsecretaría el cumplimiento de las medidas de mitigación; de la normativa municipal, urbanística y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate, especialmente la contenida en los artículos 116 y siguientes y 142 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones*."

Posteriormente, los Diputados de la Comisión acordaron incorporar a la indicación del Ejecutivo lo aprobado mediante una indicación de origen parlamentario que posteriormente se rechazó, al objeto de explicitar en el precepto en debate cuáles son los artículos de la ley General de Urbanismo y Construcciones que se deben aplicar en este caso.

Con tal motivo, sólo para dar mayor ordenamiento a la materia –y sin la intención de reemplazar la indicación del Ejecutivo, sino sólo de complementarla-, la Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni, René García, Juan Pablo Letelier, Montes, Salas, Vega y Venegas formularon una indicación, para agregar, en el inciso primero del artículo 24 A, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "*Asimismo, previamente al otorgamiento de la autorización, el interesado deberá acreditar ante la Subsecretaría, mediante los certificados que correspondan, el cumplimiento de las medidas de mitigación; de la normativa municipal, urbanística y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate, especialmente la contenida en los artículos 116 y siguientes y 142 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones, y sus reglamentos, y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate*."

- <u>Puesta en votación la indicación del Ejecutivo y sus modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

Artículo 2º.

También fue objeto de enmiendas el **artículo 2° del proyecto,** referido a la ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

Número 1.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Juan Pablo Letelier y Venegas formularon una indicación para reemplazar el número 1 del artículo 2° por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 116 en la forma siguiente:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"*También se requerirá de permiso para la instalación de las antenas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones*."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

- <u>Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

Artículo transitorio.

Por último, el **artículo transitorio del proyecto** también fue objeto de modificación.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Juan Pablo Letelier y Venegas formularon una indicación para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- *Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán un plazo de tres años, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para adecuar a las exigencias contenidas en ella las torres destinadas a soportar antenas que ya se encontraren instaladas en zonas exclusivamente residenciales. Tratándose de torres instaladas en el interior de establecimientos educacionales, el plazo será de un año, contado de la misma manera."*

- <u>Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

V. <u>ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS</u>.

La Comisión introdujo nuevas disposiciones en los artículos 1º y 2º del proyecto de ley, y un artículo 4º, nuevo, que pasó a ser 3º.

Artículo 1º.

*Respecto del **artículo 7º,** el Ejecutivo formuló una indicación para agregar, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

"En especial, corresponderá a la Subsecretaría, en caso de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de servicios de telecomunicaciones, velar por su correcta instalación, operación y explotación. Para estos efectos, la Subsecretaría deberá dictar las normas técnicas e impartir las órdenes e instrucciones que estime pertinentes de modo de resguardar la salud de las personas, evitar daños en las cosas y promover las medidas de mitigación del impacto visual y paisajístico que correspondan. Será obligación de los titulares de servicios de telecomunicaciones dar cumplimiento a la normativa dictada de conformidad al presente artículo e informar en la forma, período y condiciones que establezca la Subsecretaría."

- <u>Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

*Respecto del **artículo 28 bis,** el Ejecutivo formuló una indicación para agregar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "*En todo caso, tratándose de reclamos interpuestos en contra de instalaciones de telecomunicaciones, ellos deberán resolverse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la interposición del reclamo respectivo."*

- <u>Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

*En relación con el **artículo 36 bis,** el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir, en su inciso primero, la oración "*El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales"*, por las siguientes: *"El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, así como de la normativa, órdenes e instrucciones dictadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en infracciones de la normativa dictada de conformidad al artículo 7º, se podrá triplicar el máximo de la multa."*

- <u>Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

Artículo 2º.

Número 3.

*Los Diputados señores Ceroni, Delmastro, Juan Pablo Letelier, Salas y Venegas formularon una indicación para agregar un número 3, nuevo, por el cual se incorpora un nuevo artículo 116 bis B en la ley General de Urbanismo y Construcciones:

3. Agrégase el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:

"Artículo 116 bis B.- Una ordenanza municipal establecerá, a lo menos, la o las zonas o lugares específicos de la comuna donde se podrán instalar torres destinadas a soportar antenas para proveer servicios de telecomunicaciones y aquellos en los que dicha instalación estará prohibida, así como los criterios por seguir en uno y otro caso. Esa ordenanza deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal.

Previamente al otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 116, el interesado en construir las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberá acreditar ante la Dirección de Obras Municipales lo siguiente:

a) autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su instalación, otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;

b) el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

c) el cumplimiento de la rasante;

d) la estructura por instalar, y

e) las medidas de mitigación destinadas a disminuir su impacto urbanístico y visual.

Excepcionalmente, en zonas exclusivamente residenciales, las concesionarias de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar a la municipalidad respectiva autorización para instalar torres destinadas a soportar antenas de servicios de telecomunicaciones. Dichas instalaciones deberán cumplir con una rasante de 70 grados y tener una altura no superior a 26 metros. Sólo se aceptará una torre monoposte u otra de menor impacto urbanístico por concesionario de servicio de telecomunicaciones, por kilómetro cuadrado. Será responsabilidad de la respectiva concesionaria ejecutar estas instalaciones con el menor impacto urbanístico y visual posible. La instalación de torres a que se refiere este inciso deberá contar con la autorización previa del consejo municipal, el que deberá otorgarla con el voto de los dos tercios de sus integrantes, previo informe técnico de la dirección de obras municipales.

Las exigencias establecidas en el inciso anterior no se aplicarán a las torres que se efectúen en azoteas de edificios de cuatro pisos o más ni en zonas declaradas industriales por el plan regulador respectivo. Tampoco se aplicarán a las instalaciones de antenas de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad ni de las instituciones destinadas a resguardar la vida de las personas o la seguridad de las cosas.

En ningún caso las antenas para proveer servicios de telecomunicaciones podrán ubicarse a menos de cien metros de establecimientos educacionales, contados desde su perímetro. Tampoco podrán instalarse en los bienes a que se refiere la ley Nº17.288."

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 4º (que pasó a ser 3º).

*Los Diputados señores Vilches y Ortiz formularon una indicación para incorporar, como **artículo 4° permanente**, el siguiente:

"Artículo 4°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las presentaciones de solicitudes de permisos o concesiones de servicios de telecomunicaciones efectuadas a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Vilches y Ortiz, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Título del proyecto.

*Los Diputados señores Ceroni, Delmastro, Juan Pablo Letelier, Salas, y Venegas formularon una indicación para reemplazar el título del proyecto por el siguiente:

"Proyecto de ley que regula la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones."

VI. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó que no hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS.

La Comisión acordó rechazar las siguientes indicaciones:

Artículo 1° (ley General de Telecomunicaciones).

Al artículo 7°.

*Los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn formularon una indicación para agregar los siguientes incisos al artículo 7°:

"Las personas naturales y jurídicas que tengan antecedentes que justifiquen haber sufrido, estar sufriendo o que puedan amenazar sufrir molestias graves o lesiones o daños en sus bienes como producto del funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de instalaciones que generen ondas electromagnéticas, podrán recurrir en cualquier momento y por una sola vez ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para que disponga fundadamente la modificación o el cese del todo o parte de la concesión, para subsanar los problemas producidos, en caso de que así ocurriere. Igual derecho tendrán aquellas personas que sientan transgredidos los derechos establecidos en el inciso segundo del artículo 15. La presentación se efectuará ante el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente a la región en donde resida el reclamante o estén ubicados los bienes.

El Ministro deberá resolver el reclamo en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de la solicitud, debiendo necesariamente escuchar la opinión de la empresa concesionaria respecto de la cual se reclama.

La decisión del Ministro será apelable para ante la respectiva Corte de Apelaciones, la que conocerá del recurso en cuenta. El Ministro remitirá los antecedentes a la Corte dentro de los diez días siguientes a la fecha de su interposición."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Al artículo 15.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para sustituir, en el primer párrafo del inciso segundo que se incorpora, la coma (,) que figura en seguida de la palabra "*antena*", por la conjunción copulativa "*y*", y para suprimir la expresión "*y la existencia de otras antenas de igual o similares características".*

- Puesta en votación la indicación del Diputado señor Vilches, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Vilches y Ortiz formularon una indicación para suprimir el segundo párrafo del inciso segundo que se incorpora mediante el número 1) aprobado en el primer informe.

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Vilches y Ortiz, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*El Diputado señor Krauss formuló una indicación para reemplazar el número 1) aprobado en el primer informe por el siguiente:

"1. Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"*En el caso de proyectos técnicos sobre la instalación de antenas de servicio público de telefonía móvil, entre los antecedentes a que se refiere el artículo anterior deberán incluirse los relativos a la ubicación específica de la antena, su cercanía a sectores poblacionales, la existencia de otras antenas de igual o similares características en el sector inmediato, la densidad de potencia de propagación de la onda y las medidas de seguridad que se adoptarán para proteger a las personas."*

- Puesta en votación la indicación del Diputado señor Krauss, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn formularon una indicación para reemplazar el número 1) por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, respectivamente:

"En el caso de instalación de antenas o equipos de generación de ondas electromagnéticas en el radio urbano, dichas instalaciones no podrán estar ubicadas en establecimientos educacionales, de culto, de salud o comunitarios. Tratándose de inmuebles particulares ubicados en una franja circundante de 50 metros en torno al equipamiento o antena, se requerirá el acuerdo unánime de sus propietarios, el que deberá constar por escritura pública. La solicitud de concesión o modificación deberá señalar

expresamente, cuando se requiera instalar antenas en radios urbanos, las distancias respecto de los inmuebles vecinos, y acompañar las autorizaciones otorgadas por los propietarios respectivos.

Asimismo, ese emplazamiento de antenas y equipos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.4 del decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo."

b) Sustitúyese, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser sexto, el guarismo "*10*" por "*30*".

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Ibánez, Víctor Pérez y Dittborn, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Vilches y Ortiz formularon una indicación para reemplazar el segundo párrafo del inciso segundo que se incorporó mediante el número 1) por el siguiente:

"Toda oposición que tenga por finalidad cuestionar el proyecto técnico, así como las antenas y otros equipos técnicos destinados a su operación, se someterá al procedimiento que establece el inciso quinto del presente artículo. En caso de que la objeción formulada afectare sólo a una parte del proyecto técnico involucrado, el Ministerio deberá otorgar la concesión o modificación respecto de la parte no impugnada. Sólo deberá otorgarse concesión o modificación respecto de la parte impugnada del proyecto técnico, sus antenas o equipos, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que hubiere rechazado la oposición deducida."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Vilches y Ortiz, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*El Diputado señor Mora formuló una indicación para agregar el siguiente inciso, a continuación del inciso segundo que se añade al artículo 15:

"*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a la instalación de antenas o equipamientos que generen ondas electromagnéticas o radiación, como las torres portadoras de cables de alta tensión y otras similares."*

- Puesta en votación la indicación del Diputado señor Mora, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni, Juan Pablo Letelier y Felipe Letelier formularon una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 15:

"No podrán instalarse antenas de telefonía móvil en el interior de establecimientos educacionales ni dentro del radio de cien metros contado desde su perímetro."

- Puesta en votación la indicación de los Diputada señora Caraball y de los Diputados señores Ceroni, Juan Pablo Letelier y

Felipe Letelier, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "*operación de la concesión*", la siguiente frase: "*la ubicación específica de las antenas,".*

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Al artículo 16.

*Los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn presentaron una indicación para sustituir, en el inciso primero, la expresión "inciso segundo" por "inciso cuarto".

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Al artículo 23.

*Los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn presentaron una indicación para intercalar el siguiente número, nuevo:

"... Agregar el siguiente número 5, nuevo, al artículo 23:

"Muerte o lesiones a personas o daños a bienes debido al mal funcionamiento o uso inadecuado de equipos e instalaciones técnicas que sirven al ejercicio de la concesión o por incumplimiento reiterado y grave de las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, cuando la salud o seguridad pública esté comprobadamente amenazada por los equipos, instalaciones u operaciones de éstos."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Ibáñez, Víctor Pérez y Dittborn, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Al artículo 24 A.

Mediante el número 2, la Comisión le agregó un inciso final al artículo 24 A.

*El Diputado señor Krauss formuló una indicación para suprimir el número 2.

- Puesta en votación la indicación del Diputado señor Krauss, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Ceroni, René García, Juan Pablo Letelier y Felipe Letelier formularon una indicación para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 24 A, el punto aparte (.) por una coma (,) y añadir la siguiente oración: "*la que se otorgará sólo una vez que el interesado acredite ante la Subsecretaría el cumplimiento de las medidas de mitigación; de la normativa municipal, urbanística y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate, especialmente la contenida en los artículos 116 y siguientes y 142 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones."*

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó una indicación sobre la materia, en mérito de lo cual los Diputados de la Comisión propusieron rechazar esta indicación e incorporar sus normas a la formulada por el Ejecutivo.

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Ceroni, René García, Juan Pablo Letelier y Felipe Letelier, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Vilches y Ortiz formularon una indicación para suprimir, en el inciso final que se agregó al artículo 24 A, en el primer informe, lo siguiente:

"En ningún caso podrá conceder esta autorización cuando la Dirección de Obras Municipales hubiere denegado el permiso a que se refiere el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Vilches y Ortiz, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Al artículo 28 bis.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni, Delmastro, René García, Jiménez, Juan Pablo Letelier, Felipe Letelier y Venegas formularon una indicación para agregar, en el artículo 28 bis, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: *"En todo caso, tratándose de reclamos interpuestos por personas naturales en contra de instalaciones de telecomunicaciones, éstos deberán resolverse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la interposición del reclamo respectivo."*

Respecto de esta materia, el Ejecutivo presentó una indicación similar a la formulada por los Diputados patrocinantes. Por tal motivo, se propuso rechazarla, para asegurar su constitucionalidad, pues le fija plazo a un servicio público, y por la restricción del sujeto activo, por cuanto lo limita a las personas naturales, mientras que el precepto propuesto por el Ejecutivo lo amplía.

- Puesta en votación la indicación de la Diputada señora Caraball y de los Diputados señores Ceroni, Delmastro, René

García, Jiménez, Juan Pablo Letelier, Felipe Letelier y Venegas, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 2°.

*Los Diputados señores Vilches y Ortiz formularon una indicación para suprimir la letra a) del número 1 del artículo 2°.

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Vilches y Ortiz, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*La Diputada señora Soto y los Diputados señores Reyes, Jiménez, Lorenzini, Pareto, Kuschel, Leay y Naranjo formularon una indicación para reemplazar, en el inciso segundo que se incorpora, el punto seguido que sigue a la palabra "*móvil*", por una coma (,), y agregar, a continuación, lo siguiente: *"el que no podrá extenderse sin la opinión formal de la junta de vecinos correspondiente a la jurisdicción donde se pretenda instalarlas."*

- Puesta en votación la indicación de la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Reyes, Jiménez, Lorenzini, Pareto, Kuschel, Leay y Naranjo, fue rechazada por dos votos a favor y seis votos en contra.

*Los Diputados señores Hales y Bustos formularon una indicación para agregar, en el inciso segundo que se incorpora mediante la letra a) del número 1, el siguiente párrafo final:

"Esta ordenanza deberá ser concordante con las disposiciones que sobre esta materia determina la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo referido a las normas sobre distanciamientos y ángulos de rasantes exigidos para antenas y otras instalaciones de telecomunicaciones. A falta de la ordenanza especial o en tanto ésta sea aprobada por el concejo municipal, las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil se considerarán como fachadas sin vano, aplicándose a su respecto las normas de la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones sobre esta materia, siendo responsabilidad de la respectiva Dirección de Obras Municipales velar por su cabal cumplimiento."

- Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Hales y Bustos, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 3º.

*Los Diputados señores Mora y Rincón formularon una indicación para suprimir el artículo 3º.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 2º transitorio.

*Los Diputados señores Ulloa y Van Rysselberghe formularon una indicación para agregar el siguiente artículo 2° transitorio, nuevo, pasando el actual a ser 1°:

"Las municipalidades del país estarán obligadas a contar con una ordenanza que regule con mayor precisión esta materia, la que deberá ser publicada ciento veinte días después de publicada la presente ley."

- <u>Puesta en votación la indicación de los Diputados señores Ulloa y Van Rysselberghe, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes</u>.

<u>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.</u>

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El número 2 del artículo 2º no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. El número 3 del artículo 2° del proyecto contiene normas de rango orgánico constitucional.

3. El artículo 3° fue suprimido.

4. Fueron objeto de modificaciones:

 - Las disposiciones referidas a los artículos 15 y 24 A de la ley General de Telecomunicaciones, contenidas en el artículo 1º del proyecto;

 - el número 1 del artículo 2°,

 - el artículo transitorio y

 - el título del proyecto.

5. Las siguientes disposiciones fueron introducidas en el texto del proyecto despachado en primer informe:

 - Números 1, 4 y 5 del artículo 1° del proyecto, referidos a los artículos 7°, 28 bis y 36 bis de la ley General de Telecomunicaciones.

 - Número 3 del artículo 2º del proyecto de ley, referido al nuevo artículo 116 bis B que se introduce en la ley General de Urbanismo y Construcciones, y

 - Artículo 3°.

6. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su

oportunidad, formule el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Regula la instalación de antenas de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.168:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

“En especial, corresponderá a la Subsecretaría, en caso de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de servicios de telecomunicaciones, velar por su correcta instalación, operación y explotación. Para estos efectos, la Subsecretaría deberá dictar las normas técnicas e impartir las órdenes e instrucciones que estime pertinentes de modo de resguardar la salud de las personas, evitar daños en las cosas y promover las medidas de mitigación del impacto visual y paisajístico que correspondan. Será obligación de los titulares de servicios de telecomunicaciones dar cumplimiento a la normativa dictada de conformidad al presente artículo e informar en la forma, período y condiciones que establezca la Subsecretaría.”

2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “operación de la concesión”, la siguiente frase: “la ubicación específica de las antenas, su cercanía a sectores poblacionales y la existencia de otras antenas de iguales o similares características;”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 24 A, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, previamente al otorgamiento de la autorización, el interesado deberá acreditar ante la Subsecretaría, mediante los certificados que correspondan, el cumplimiento de las medidas de mitigación; de la normativa municipal, urbanística y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate, especialmente la contenida en los artículos 116 y siguientes y 142 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones, y sus reglamentos, y de cualquiera otra que le sea aplicable a la obra o instalación de que se trate.”

4. Agrégase, en el artículo 28 bis, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, tratándose de reclamos interpuestos en contra de instalaciones de telecomunicaciones, ellos deberán resolverse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la interposición del reclamo respectivo.”

5. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 36 bis, la oración “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales”, por las siguientes: “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, así como de la normativa, órdenes e instrucciones dictadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en infracciones de la normativa dictada de conformidad al artículo 7º, se podrá triplicar el máximo de la multa.”

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones:

"1. Modifícase el artículo 116 en la forma siguiente:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"También se requerirá de permiso para la instalación de las antenas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

2. Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 116 bis A, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

3. Agrégase el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:

"Artículo 116 bis B.- Una ordenanza municipal establecerá, a lo menos, la o las zonas o lugares específicos de la comuna donde se podrán instalar torres destinadas a soportar antenas para proveer servicios de telecomunicaciones y aquellos en los que dicha instalación estará prohibida, así como los criterios por seguir en uno y otro caso. Esa ordenanza deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal.

Previamente al otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 116, el interesado en construir las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberá acreditar ante la Dirección de Obras Municipales lo siguiente:

a) autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su instalación, otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;

b) el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

c) el cumplimiento de la rasante;

d) la estructura por instalar, y

e) las medidas de mitigación destinadas a disminuir su impacto urbanístico y visual.

Excepcionalmente, en zonas exclusivamente residenciales, las concesionarias de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar a la municipalidad respectiva autorización para instalar torres destinadas a soportar antenas de servicios de telecomunicaciones. Dichas instalaciones deberán cumplir con una rasante de 70 grados y tener una altura no superior a 26 metros. Sólo se aceptará una torre monoposte u otra de menor impacto urbanístico por concesionario de servicio de telecomunicaciones, por kilómetro cuadrado. Será responsabilidad de la respectiva concesionaria ejecutar estas instalaciones con el menor impacto urbanístico y visual posible. La instalación de torres a que se refiere este inciso deberá contar con la autorización previa del concejo municipal, el que deberá otorgarla con el voto de los dos tercios de sus integrantes, previo informe técnico de la dirección de obras municipales.

Las exigencias establecidas en el inciso anterior no se aplicarán a las torres que se efectúen en azoteas de edificios de cuatro pisos o más ni en zonas declaradas industriales por el plan regulador respectivo. Tampoco se aplicarán a las instalaciones de antenas de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad ni de las instituciones destinadas a resguardar la vida de las personas o la seguridad de las cosas.

En ningún caso las antenas para proveer servicios de telecomunicaciones podrán ubicarse a menos de cien metros de establecimientos educacionales, contados desde su perímetro. Tampoco podrán instalarse en los bienes a que se refiere la ley Nº17.288.”

Artículo 3°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las presentaciones de solicitudes de permisos o concesiones de servicios de telecomunicaciones efectuadas a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán un plazo de tres años, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para adecuar a las exigencias contenidas en ella las torres destinadas a soportar antenas que ya se encontraren instaladas en zonas exclusivamente residenciales. Tratándose de torres instaladas en el interior de establecimientos educacionales, el plazo será de un año, contado de la misma manera.”

Se designó Diputado informante al Honorable señor **Juan Pablo Letelier Morel.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de julio de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 8 de enero, 20 de marzo, 10 y 17 de abril, 8, 14 y 15 de mayo; 5 y 12 de junio, y 17 y 31 de julio de 2001, con la asistencia de los Honorables Diputados señores Letelier Morel, don Juan Pablo (Presidente); Caraball Martínez, doña Eliana; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Delmastro Naso, don Roberto; García García, don René Manuel; Hernández Saffirio, don Miguel; Letelier Norambuena, don Felipe; Pareto González, don Luis; Salas De la Fuente, don Edmundo; Van Rysselberghe Varela, don Enrique; Vega Vera, don Osvaldo, y Venegas Rubio, don Samuel.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.